

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 180** DE FECHA: 14/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

| Radicacion                    | Demandante                     | Demandado                                                                                            | Clase                                  | Fecha Prov | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                                         | Magistrado - Ponente |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 11001-33-35-015-2019-00419-01 | LUIS EDUARDO OSMA SILVA        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 2/12/2021  | AUTO QUE RESUELVE - CONFIRMA AUTO QUE DECLARO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD LMA . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Cerveleón Padilla, Israel Soler fecha firma:Dec 11 2021 9:59AM...   | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-42-056-2021-00044-01 | LUIS ADOLFO PINZON LEON        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 2/12/2021  | AUTO QUE RESUELVE - CONFIRMA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA LMA . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Cerveleón Padilla, Israel Soler fecha firma:Dec 11 2021 9:59AM... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2015-06499-00 | RAMON GERARDO MONCAYO TRUJILLO | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO - APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA. dcvg...                                                                                                                                            | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2016-01150-00 | JAIME PADILLA REYES            | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO- APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA. dcvg...                                                                                                                                             | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2016-02618-00 | ARNULFO SUAREZ PINZON          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES                                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO - APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA. dcvg...                                                                                                                                            | ISRAEL SOLER PEDROZA |

|                               |                              |                                                                                                     |                                        |            |                                                                                                                                                                                                     |                      |
|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 25000-23-42-000-2017-00328-00 | ARGENIS CONTRERA GARCIA      | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO QUE RESUELVE - SE IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, EL DESPACHO REHACE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. dcvg...                                         | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2017-01241-00 | ANA VERONICA LATORRE MALAVER | LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO QUE RESUELVE - SE IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, EL DESPACHO REHACE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. dcvg...                                         | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2017-03831-00 | GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA  | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO QUE RESUELVE - SE IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, EL DESPACHO REHACE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. dcvg...                                         | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2018-00211-00 | NESTOR JULIO BOJACA RAMIREZ  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO QUE RESUELVE - SE IMPRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, EL DESPACHO REHACE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. dcvg...                                         | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2021-00425-00 | KATERINE VASQUEZ GOMEZ       | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS                                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/12/2021 | AUTO - ORDENA LA NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 291 DEL C.G.P. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Dec 13 2021 10:55AM... | ISRAEL SOLER PEDROZA |

PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 14/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

|                       |                                                                                                                           |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente N°:</b> | 11001-33-35-015-2019-00419-01                                                                                             |
| <b>Demandante:</b>    | LUIS EDUARDO OSMA SILVA                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -<br>UGPP |
| <b>Asunto:</b>        | <b>Confirma</b> auto que declaró no probada la excepción de<br>caducidad. Reliquidación pensión jubilación.               |

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP (Archivos Nos. 16 y 17), contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2020 (Archivo No. 14), por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción de caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.** La parte actora solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de riesgo, y como consecuencia, solicitó a título del restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se ordene reliquidar la pensión de jubilación.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Archivo No. 14). Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones la de prescripción y caducidad, entre otras, para lo cual, señaló “Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de

*los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio.”*

**3. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 14). El A quo, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la UGPP, para lo cual adujo, que el artículo 164 del CPACA, dispone un término perentorio de cuatro (4) meses para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Sin embargo, establece una excepción a la caducidad, que consiste en que cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, como en el presente asunto, porque se trata de la reliquidación de la pensión con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, no opera la caducidad de este medio de control.

**4. RECURSO DE APELACIÓN** (Archivo No. 17). La apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación, para lo cual reiteró, que en el caso bajo estudio se produjo el fenómeno de la **caducidad de la acción**, como quiera que el actor dejó transcurrir más de cuatro meses desde la notificación del acto administrativo acusado, hasta la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, ni siquiera debió haberse admitido la demanda, sin embargo, en esta etapa procesal debe darse por terminado el proceso.

Al respecto, trajo a colación la providencia de 30 de julio de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, radicado No. 66001-23-33-000-2018-00147-01 (2540-19), con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en la que se señaló que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.

## **II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sobre la caducidad en los procesos en que se reclaman **prestaciones periódicas**, en un asunto similar como lo es el reconocimiento pensional, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, mediante auto de 8 de octubre de 2015, proferido en el expediente 68001-23-33-000-2014-00667-01 (2319-15), sostuvo, que el medio de control no caduca, en los siguientes términos:

*“(...) La entidad demandada argumenta que existe caducidad del medio de control toda vez que la demanda se presentó por fuera del término contemplado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.*

*Pues bien, en el presente asunto se reclama la pensión gracia que es una prestación que se adquiere por el docente que ha cumplido los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 193 y 91 de 1989 para el reconocimiento.*

*Ahora bien, en los casos en que se reclaman prestaciones periódicas la caducidad del medio de control no se presenta de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"; y la norma agrega: "sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (Negrillas fuera del texto)*

En ese mismo sentido, mediante proveído de 15 de julio de 2021 proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés en el expediente No. 15001-23-33-000-2018-00577-01 (0258-20), señaló:

*“(...)*

*De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

*Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado<sup>2</sup> que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, **como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores**, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad<sup>3</sup>.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior es dable concluir, que **no es necesario** realizar conteo de términos para verificar si operó el fenómeno de la caducidad, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pues **la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo**.

Se observa que el accionante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de riesgo, es decir que recae sobre una prestación periódica.

El artículo 164, numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011, precitado, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*"; y la norma agrega: "*sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

De lo anterior concluye la Sala, que en el presente caso no se hace necesario efectuar el conteo del término de caducidad, pues tal como quedó anotado, la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos **que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas como la pensión, que es el caso que nos ocupa, razón por la cual, se confirmará el auto impugnado que declara no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesto por la entidad accionada.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicado: 230012331000201100026 01.

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección "A". Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03046-01(2479-18), dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190041901?csf=1&web=1&e=FCQK7s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190041901?csf=1&web=1&e=FCQK7s)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-056-2021-00044-01  
**Demandante:** LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro  
**Asunto.** **Confirma** auto que rechazó demanda por no haberla subsanado.

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 12), contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de mayo de 2021 (archivo 08), por medio del cual rechazó la demanda por no haberla subsanado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 02). El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Acta No. 101115 del 30 de julio de 2019** expedida por el Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, mediante la cual no recomendó ascender al oficial al grado inmediatamente superior; **ii) nulidad del Acta No. 11297 del 2 de agosto de 2019**, por medio de la cual ratificó el no llamamiento al curso de Estado Mayor CEM; y **iii) Resolución No. 6771 del 20 de diciembre de 2019** expedida por el Ministro de Defensa Nacional, a través de la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios al accionante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a : **(i) reintegrar** al demandante, al servicio



activo en las Fuerzas Militares, **(ii)** se tenga en cuenta para realizar el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y **(iii)** que sea nivelado frente a sus compañeros de curso.

**2. EL AUTO APELADO** (archivo 08). Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el A –*quo* rechazó la demanda, en razón a que el apoderado del demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de marzo de 2021.

**3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 12). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual propuso una nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio y recurrió el auto que rechazó la demanda, para lo cual sostuvo, que no recibió en su correo electrónico de notificaciones, el Auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, pero que *“de manera inexplicable”* sí recibió el Auto de fecha 21 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda. De igual manera indicó, que al momento de radicar la demanda, no le fue notificada el acta de reparto, por lo que no tuvo conocimiento del Juzgado al cual le correspondió la demanda y por ende no pudo hacerle seguimiento al proceso.

Señaló, que el Decreto 806 de 2020, fue expedido para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que de acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del citado Decreto, indicó: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. En consecuencia, afirmó que el acuse del recibido es la manifestación de la voluntad expresa del receptor del mensaje, en el cual confirma la recepción del mismo, por lo que considera, que el acuse de recibido que se genera de manera automática por parte del servidor, no debe entenderse como dicha confirmación.

Así mismo, expuso que al momento de radicar la demanda, se omitió anexar los respectivos anexos y las correspondientes pruebas, por lo que procede a adjuntarlas junto con el recurso de apelación.

Por último, indicó que contrario a lo expuesto por el Juzgado, la parte actora no guardó silencio frente al Auto que inadmitió la demanda el 24 de marzo de 2021, ya que lo que se presentó fue un error, como quiera que no se recibió la notificación del referido Auto, sin embargo, las falencias señaladas en el Auto inadmisorio, se están subsanando con el recurso de apelación, toda vez que está adjuntando todas las documentales requeridas.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

En primer lugar, es necesario resaltar, que el A quo negó la nulidad invocada, decisión frente a la cual no se observa ninguna otra actuación del demandante.

En segundo término, corresponde a la Sala determinar si la decisión de rechazar la demanda, adoptada por el A quo en el Auto del 21 de mayo de 2021, por no haberla subsanado oportunamente, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, estableció las causales de rechazo de la demanda. Dice la norma: **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**“1. (...).**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. (...).”** (Negrilla de la Sala).

La norma transcrita señala, que si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, se inadmite para que el accionante la corrija en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

### **Caso concreto**

A través de proveído del 24 de marzo de 2021 (Archivo No. 5), el Juez de primer grado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

**“(…)**

*Se pretende la nulidad parcial de la Resolución Ministerial 6771 del 20 de diciembre de 2019, oficio 20193051714491 del 13 de septiembre de 2019, pero no están aportados.*

*El archivo 02DemandaAnexos solamente contiene el escrito de demanda, donde se anuncian documentos anexos, entre ellos los actos acusados, pero éstos no se encuentran en el mismo archivo, ni en otro. No está ninguno de los documentos que se relacionan en los 23 numerales del acápite VII.PRUEBAS.*

*No están los actos acusados, el poder, ni el documento que acredita último lugar de prestación de servicios para determinar la competencia territorial, la constancia de conciliación y envío de la demanda a la contraparte, entre otros.”*

La anterior decisión fue notificada por estado el 25 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán realizadas transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, a partir del 6 de abril de 2021 el actor contaba con el término de diez (10) días conforme a lo que establece el artículo 170 del CPACA, para allegar la subsanación de la demanda, esto es, hasta el **19 de abril de 2021**, no obstante lo cual, no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que corrigió la demanda el 26 de mayo de 2021 con el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de mayo de 2021 (Archivo No. 8), a través del cual el juez de primer grado rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Mediante auto de 9 de julio de 2021 (Archivo No. 14), el juez de primer grado resolvió la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, para lo cual, indicó que el auto de 24 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda por defectos formales no hace parte de los autos que deban notificarse personalmente, luego en los términos del artículo 201 del CPACA, se notificó por estado al actor como consta en el Archivo No. 6, remitido al correo electrónico [carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com), mismo que se indicó en el acápite de notificaciones del líbelo de la demanda, sin que este haya sido devuelto o rebotado. Igualmente, el estado se fijó en el micrositio del Despacho [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-administrativo-de-bogota/462](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-administrativo-de-bogota/462).

Señaló, que la misma parte actora manifestó haber conocido el auto que rechazó la demanda, el cual fue notificado en la misma forma que el auto inadmisorio, razón por la cual, no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta ahora, y concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente.

Como se dijo, para que se pueda admitir la demanda, debe ser subsanada en el término que otorga la ley, pues de lo contrario se debe rechazar.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de **conciliación**, en casos similares ha señalado, que no se exige ese requisito previo, y que cuando es viable esa exigencia, se puede presentar en el término de ejecutoria del auto que rechaza la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, conforme artículo 228 Superior.

Considera la Sala, que esa excepción a la regla general, sólo debe aplicarse frente a esa materia, es decir, respecto a la conciliación, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso, y por ende, si una disposición procesal dice que si no se corrigen los errores en el término legal, la consecuencia es el rechazo de la demanda, esa debe ser la decisión que se adopte, cuando no se subsana en término una demanda. Señala la norma citada:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

Adicionalmente, si se permitiera que en todas las materias objeto de inadmisión, la demanda fuera subsanada después de transcurridos los diez días con que cuenta la parte actora para hacerlo, no tendría ningún efecto útil el artículo 169 del CPACA, que dice, que si no se subsana en término, debe rechazarse. En ese orden de ideas se analizarán las causales de rechazo señaladas en primera instancia, así:

**a). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos similares no se exige el requisito previo de la conciliación, y si se exigiera, puede ser allegado durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de diez días que se tiene para subsanar la demanda.**

En efecto, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 (Archivo No. 25), el A quo inadmitió la demanda, y concedió el término de 10 días para que la subsanara, el cual venció el 19 de abril de la misma anualidad.

El apoderado del actor subsanó la demanda, para lo cual, aportó copia del Acta y de la Constancia de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 10 de febrero

de 2021 ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín (Páginas 311 a 315 Archivo No. 12).

Sobre este aspecto, la Sala trae a colación, la sentencia del 26 de octubre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en el expediente No. 1001031500020160235700, en la que se amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de la cual se trae a colación algunos de sus apartes relacionados con el requisito previo de la conciliación:

“ (...)

*Todo lo anterior, pone de manifiesto, que **de ninguna manera puede concebirse que el derecho a reclamar el pago del salario completo, en los porcentajes que señale el legislador, consista en un derecho de naturaleza conciliable, y por ende, incierto y discutible.** Al contrario, el mismo legislador estableció tal prerrogativa en respeto de los derechos adquiridos y señaló unos parámetros para determinar a quién debe aplicársele la mencionada disposición jurídica.*

*En consecuencia, tampoco se trata de una pretensión conciliable, pues el derecho al pago completo de la asignación salarial como retribución por la labor desarrollada no es transigible ni renunciabile.*

*De acuerdo a lo señalado no hay posibilidad alguna de debate de las pretensiones de los accionantes en el escenario conciliatorio, situación que confirma la improcedencia de exigir en este caso la conciliación prejudicial como requisito para formular la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de inizar la actuación judicial.*

*En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010<sup>1</sup>, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:*

*«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material<sup>2</sup>, que no es otra*

<sup>1</sup> Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9° Administrativo de Medellín.

<sup>2</sup> Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»<sup>3</sup>.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”

Para nuestro caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se inadmitió el 23 de junio de 2015 y se rechazó el 12 de noviembre de 2015 por parte del Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto. (fols. 149 y s.s. y 181 y s.s.)

Contra dicha decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2015 (fols. 182 y s.s.) y el **9 de diciembre de 2015**, allegó al proceso judicial, acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el **7 de diciembre de 2015**, en la Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos (fols. 186 y s.s.).

Al decidir el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en proveído de **11 de marzo de 2016**, decidió confirmar el auto de rechazo, por la supuesta inexistencia de un requisito que ya se encontraba acreditado en atención a que la conciliación exigida se había surtido tres meses antes de confirmarse el rechazo de la demanda.

Todo lo anterior, lleva a concluir que en este caso, no era exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción instaurada, atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional. Y además, se exigió un requisito que se encontraba acreditado mucho antes de cobrar ejecutoria la decisión de rechazo de la demanda, situación que atenta con el derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)”

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Como en ese caso se discutía el pago del salario completo, y en este proceso, versa sobre el reintegro del actor al grado que venía desempeñando y al pago de lo dejado de devengar, considera esta Sala, que no es exigible el requisito de la conciliación judicial, sin embargo, si se requiriera, se concluye que fue subsanada la demanda en la oportunidad que en casos similares señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que fue allegada con el recurso de apelación, por lo cual se concluye que la corrección se hizo en el término previsto por el Consejo de Estado para tal fin.

**b). Los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio del libelo introductorio.**

El juez de primer grado, en el auto inadmisorio ordenó la subsanación de la demanda en los siguientes aspectos: i) copia de los actos administrativos demandados; ii) aportar las pruebas que se relacionan en el acápite correspondiente; iii) poder; iv) constancia de último lugar de prestación de servicios; y (v) constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, entre otros (sic).

**Copia de los actos administrativos demandados y las pruebas que se relacionan en el acápite correspondiente.**

En criterio de la Sala, el rechazo de la demanda es procedente si no se allegan los actos administrativos demandados, porque así lo señalan las normas procesales; no obstante lo anterior, si no se allegan las pruebas que se anuncian en el libelo introductorio, esta circunstancia no constituye una causal de rechazo de la demanda, dado que, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la demanda, indica *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* (subrayas de la Sala).

La pregunta que surge es, ¿si no allegan las pruebas que tenga en su poder, se genera una causal de rechazo de la demanda?. Considera la Sala que no es esa la conclusión, puesto que si bien la norma le dice a la parte actora que las debe allegar con el libelo introductorio, la consecuencia de no hacerlo sería, no el



rechazo de la demanda, sino que eventualmente no puedan salir adelante las pretensiones. Recuérdese, que el juez tiene poderes oficiosos para decretar pruebas y que debe buscar la verdad de los hechos, dando aplicación al derecho sustancial sobre el formal.

### **Aportar Poder**

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*” El artículo 74 ibídem, refiere, “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*”

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Conforme a lo anterior, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requiere

de presentación personal, en el cual, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, observa la Sala que el actor tenía el deber aportar el poder junto con el libelo de la demanda, sin embargo, el juez de primer grado concedió un término para que lo allegara, ante lo cual, guardó silencio y no presentó escrito de subsanación, y tan solo, fue subsanado con el recurso de apelación, lo que significa, que la consecuencia de no hacerlo en tiempo, es el rechazo de la demanda.

### **Certificación último lugar de prestación de servicios.**

Conforme al artículo 162 del CPACA transcrito en párrafos anteriores, que prevé los requisitos de la demanda, no es exigible la certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios; ese dato lo puede averiguar el Juez, así sea pidiéndole a la misma parte esa información, o a la entidad correspondiente, pero no está prevista como causal de rechazo de la demanda.

### **Constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, adicionando el numeral 8, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior significa, que la parte actora tenía el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, salvo que desconociera el lugar

donde recibe notificaciones el demandado, porque en ese caso , debería haber acreditado el envío en físico de la misma.

Al respecto, advierte la Sala que la parte actora al momento de radicar la demanda, solo se limitó a enviar copia del libelo introductorio, sin que hubiera remitido copia del envío por medio electrónico al demandado, y tan solo, el día 26 de mayo de 2021 (Página 320 Archivo No. 12), junto con el recurso de apelación fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, lo que significa, que no se efectuó en los términos señalados por la norma, ni en el plazo otorgado por el juez de primer grado, siendo extemporánea la subsanación de dicho requisito.

Así las cosas, para la Sala es claro que la parte actora no efectuó la subsanación de la demanda dentro del término señalado por el juez de primer grado, y a pesar que la constancia de la conciliación fue aportada dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, y que legalmente no sea exigible que allegue las pruebas señaladas, ni que indique el último lugar donde la parte actora prestó sus servicios, no significa que los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio puedan ser subsanados de la misma manera, razón por la cual, se **confirmará** la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205620210004401?csf=1&web=1&e=8oyi8X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205620210004401?csf=1&web=1&e=8oyi8X)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                      |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-23-42-000-2015-06499-00                                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>RAMÓN GERARDO MONCAYO TRUJILLO</b>                                |
| <b>Demandada:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br/>EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – I. P. C.                    |
| <b>Asunto:</b>           | Aprueba liquidación de costas.                                       |

---

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2016 (fls. 95-107), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 0.5 % (fl. 105) de las pretensiones negadas (fls. 23-24), y en providencia del 05 de abril de 2018 (fls. 140-146), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandante en esa instancia, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

*“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.*

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 165, por valor de doscientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos (\$265.738), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en

cuenta, que dentro del presente proceso no se probaron expensas que durante el curso de este hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-23-42-000-2016-01150-00                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JAIME PADILLA REYES</b>                                                                                                      |
| <b>Demandada:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br/>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Indexación<br>primera mesada                                                           |
| <b>Asunto:</b>           | Aprueba liquidación de costas.                                                                                                  |

---

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2017 (fls. 167-182), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 2% (fl. 180) de las pretensiones negadas (fls. 72), y en providencia del 08 de octubre de 2020 (fls. 216-223), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandante en esa instancia, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho (fl. 222).

En providencia del 25 de julio de 2019, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

*“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.*

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 230, por valor de ochocientos treinta mil setecientos setenta y seis pesos (\$830.776), a cargo de la parte demandante, de

conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso no se probaron expensas que durante el curso de este hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-23-42-000-2016-02618-00                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ARNULFO SUÁREZ PINZÓN</b>                                       |
| <b>Demandada:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br/>COLPENSIONES</b>    |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –<br>Reliquidación pensión. |
| <b>Asunto:</b>           | Aprueba liquidación de costas.                                     |

---

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 131-136), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante, por valor equivalente al 1.5% (fl. 135 vto) de las pretensiones negadas (fls. 47). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de julio de 2020, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 201, por valor de un millón cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y dos pesos (\$1.495.762), a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso no se probaron expensas que durante el curso de este hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante, si hay lugar a ello, y archívese el proceso de referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente N°</b>     | 25000-23-42-000-2017-00328-00                                                |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ARGENIS CONTRERAS GARCÍA Y GASTÓN<br/>EDUARDO SÁNCHEZ CONTRERAS</b>       |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b>        |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Asignación<br>de retiro post mortem |
| <b>Asunto:</b>           | Se modifica la liquidación de costas procesales.                             |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 272 del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 251-260), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 260). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 04 de marzo de 2021, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia.

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 16 de noviembre de 2021, de la siguiente manera (fl. 272):

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.           | \$877.803 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$877.803 |

Estudiada la liquidación, se advierte que el valor del salario mínimo legal mensual vigente que se tuvo en cuenta al momento de la liquidación, no corresponde al salario vigente a la fecha en la cual se realizó, aspecto importante que se debe tener en cuenta a efectos de evitar que la parte beneficiada con el pago de la condena en costas, se vea perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Si bien es cierto, ni el artículo 188 de la Ley 1437 de 2021, ni los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, relativos a la condena en costas hacen referencia a su actualización, el inciso 4, del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”*. Como se evidencia, la disposición transcrita prevé un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que afecta la moneda, por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como consecuencia de la fluctuación del sistema económico del País, disposición legal que puede ser aplicada acudiendo a la analogía, por la afinidad de las materias, al igual que los siguientes argumentos incluidos en decisiones judiciales sobre la materia.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” se refirió al tema, en Sentencia del 25 de julio de dos mil 2019, Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO<sup>1</sup>, indicó:

*“En primer lugar, tal como se mencionó en el acápite de hechos probados, la sentencia condenatoria **fijó la indemnización por perjuicios morales en salarios mínimos** y ese reconocimiento fue tenido en cuenta por el INPEC al momento de expedir la Resolución que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **pues cada una de las sumas se ajustó al salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, esto es, el año 2009.**”*

*En las condiciones descritas, cabe señalar que, si bien la sentencia condenatoria fue expedida el 6 de mayo de 2004, el pago dispuesto por el INPEC se cumplió con fundamento en el salario mínimo vigente para el 2009, aunado al hecho de que se reconocieron los intereses moratorios correspondientes, desde la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de septiembre de 2009, fecha en la cual se hizo efectiva la erogación, según se indicó anteriormente.*

*Desde esta perspectiva, esta Subsección considera que los demandantes no sufrieron la pérdida de poder adquisitivo del dinero y, si bien tardaron unos años en recibir las sumas reconocidas judicialmente, el valor de la condena fue actualizado, por haberse tasado en salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (Negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 25000-23-26-000-2011-00455-01(49035)

De igual manera la Sección Segunda de esa misma Corporación, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>2</sup>, indicó:

*“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”*

Finalmente, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., en Sentencia de 28 de agosto de 1996, expuso<sup>3</sup>:

*“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.*

*En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior y en atención a la norma y la jurisprudencia transcritas, considera el suscrito, que se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la realización de la liquidación, con el fin de que el valor de la condena por este aspecto no pierda su valor adquisitivo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación número: S-638

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor del salario minino legal mensual vigente de la fecha, es decir el correspondiente al año 2021, razón por la cual, la liquidación quedará así:

| CONCEPTO                                         | VALOR     |
|--------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.        | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                            | \$908.526 |

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 272 del expediente.

**SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS**, señalando que el valor corresponde a \$908.526, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

| CONCEPTO                                           | VALOR     |
|----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V. año 2021 | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada   | \$0       |
| TOTAL                                              | \$908.526 |

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría de la Sección Segunda**, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                      |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-23-42-000-2017-01241-00                                                                                        |
| <b>Demandante:</b>       | ANA VERÓNICA LATORRE MALAVER                                                                                         |
| <b>Demandada:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMPREMAG |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía<br>retroactiva                                                     |
| <b>Asunto:</b>           | Se modifica la liquidación de costas procesales.                                                                     |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 289 del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 03 de octubre de 2018 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 145-157), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 156). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 04 de marzo de 2021, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia.

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 24 de noviembre de 2021, de la siguiente manera (fl. 218):

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho: UN (1)<br>S.M.L.M.V.           | \$781.242 |
| Gastos comprobados a favor de la parte<br>demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$781.242 |

Estudiada la liquidación, se advierte que el valor del salario mínimo legal mensual vigente

que se tuvo en cuenta al momento de la liquidación, no corresponde al salario vigente a la fecha en la cual se realizó, aspecto importante que se debe tener en cuenta a efectos de evitar que la parte beneficiada con el pago de la condena en costas, se vea perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Si bien es cierto, ni el artículo 188 de la Ley 1437 de 2021, ni los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, relativos a la condena en costas hacen referencia a su actualización, el inciso 4, del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”*. Como se evidencia, la disposición transcrita prevé un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que afecta la moneda, por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como consecuencia de la fluctuación del sistema económico del País, disposición legal que puede ser aplicada acudiendo a la analogía, por la afinidad de las materias, al igual que los siguientes argumentos incluidos en decisiones judiciales sobre la materia.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” se refirió al tema, en Sentencia del 25 de julio de dos mil 2019, Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO<sup>1</sup>, indicó:

*“En primer lugar, tal como se mencionó en el acápite de hechos probados, la sentencia condenatoria **fijó la indemnización por perjuicios morales en salarios mínimos** y ese reconocimiento fue tenido en cuenta por el INPEC al momento de expedir la Resolución que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **pues cada una de las sumas se ajustó al salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, esto es, el año 2009.***

*En las condiciones descritas, cabe señalar que, si bien la sentencia condenatoria fue expedida el 6 de mayo de 2004, el pago dispuesto por el INPEC se cumplió con fundamento en el salario mínimo vigente para el 2009, aunado al hecho de que se reconocieron los intereses moratorios correspondientes, desde la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de septiembre de 2009, fecha en la cual se hizo efectiva la erogación, según se indicó anteriormente.*

*Desde esta perspectiva, esta Subsección considera que los demandantes no sufrieron la pérdida de poder adquisitivo del dinero y, si bien tardaron unos años en recibir las sumas reconocidas judicialmente, el valor de la condena fue actualizado, por haberse tasado en salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (Negrilla fuera del texto original).

De igual manera la Sección Segunda de esa misma Corporación, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>2</sup>, indicó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), M. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Expediente 25000-23-26-000-2011-00455-01(49035)

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).



*“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”*

Finalmente, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., en Sentencia de 28 de agosto de 1996, expuso<sup>3</sup>:

*“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.*

***En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora.***

*Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior y en atención a la norma y la jurisprudencia transcritas, considera el suscrito, que se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la realización de la liquidación, con el fin de que el valor de la condena por este aspecto no pierda su valor adquisitivo.

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la fecha, es decir el correspondiente al año 2021, razón por la cual, la liquidación quedará así:

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación número: S-638

| CONCEPTO                                         | VALOR     |
|--------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN) S.M.L.M.V.           | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                            | \$908.526 |

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 289 del expediente.

**SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS**, señalando que el valor corresponde a \$908.526, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

| CONCEPTO                                           | VALOR     |
|----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN) S.M.L.M.V.<br>año 2021 | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada   | \$0       |
| TOTAL                                              | \$908.526 |

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría de la Sección Segunda**, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                                                   |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente N°</b>     | 25000-23-42-000- <b>2017-03831-00</b>                                                                                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GLORIA LUCÍA ESPINOSA ÁVILA</b>                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br/>- FONPREMAG</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho –<br>Cesantías retroactivas                                                                |
| <b>Asunto:</b>           | Se modifica la liquidación de costas procesales.                                                                                  |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 133 del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 06 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 70-74), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 73 vto). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de octubre de 2021, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia (fls. 117 y 121-128).

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 09 de noviembre de 2021, de la siguiente manera (fl. 133):

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.           | \$828.116 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$828.116 |

Estudiada la liquidación, se advierte que el valor del salario mínimo legal mensual vigente que se tuvo en cuenta al momento de la liquidación, no corresponde al salario vigente a la fecha en la cual se realizó, aspecto importante que se debe tener en cuenta a efectos de evitar que la parte beneficiada con el pago de la condena en costas, se vea perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Si bien es cierto, ni el artículo 188 de la Ley 1437 de 2021, ni los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, relativos a la condena en costas hacen referencia a su actualización, el inciso 4, del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”*. Como se evidencia, la disposición transcrita prevé un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que afecta la moneda, por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como consecuencia de la fluctuación del sistema económico del País, disposición legal que puede ser aplicada acudiendo a la analogía, por la afinidad de las materias, al igual que los siguientes argumentos incluidos en decisiones judiciales sobre la materia.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” se refirió al tema, en Sentencia del 25 de julio de dos mil 2019, Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO<sup>1</sup>, indicó:

*“En primer lugar, tal como se mencionó en el acápite de hechos probados, la sentencia condenatoria **fijó la indemnización por perjuicios morales en salarios mínimos** y ese reconocimiento fue tenido en cuenta por el INPEC al momento de expedir la Resolución que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **pues cada una de las sumas se ajustó al salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, esto es, el año 2009.***

*En las condiciones descritas, cabe señalar que, si bien la sentencia condenatoria fue expedida el 6 de mayo de 2004, el pago dispuesto por el INPEC se cumplió con fundamento en el salario mínimo vigente para el 2009, aunado al hecho de que se reconocieron los intereses moratorios correspondientes, desde la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de septiembre de 2009, fecha en la cual se hizo efectiva la erogación, según se indicó anteriormente.*

*Desde esta perspectiva, esta Subsección considera que los demandantes no sufrieron la pérdida de poder adquisitivo del dinero y, si bien tardaron unos años en recibir las sumas reconocidas judicialmente, el valor de la condena fue actualizado, por haberse tasado en salarios*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 25000-23-26-000-2011-00455-01(49035)

*mínimos legales mensuales vigentes” (Negrilla fuera del texto original).*

De igual manera la Sección Segunda de esa misma Corporación, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>2</sup>, indicó:

*“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”*

Finalmente, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., en Sentencia de 28 de agosto de 1996, expuso<sup>3</sup>:

*“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.*

***En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el***

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

<sup>3</sup> Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación número: S-638

*obligado a satisfacer dicha prestación” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

Por lo anterior y en atención a la norma y la jurisprudencia transcritas, considera el suscrito, que se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la realización de la liquidación, con el fin de que el valor de la condena por este aspecto no pierda su valor adquisitivo.

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor del salario minino legal mensual vigente de la fecha, es decir el correspondiente al año 2021, razón por la cual, la liquidación quedará así:

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.           | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$908.526 |

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 133 del expediente.

**SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS**, señalando que el valor corresponde a \$908.526, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V. año 2021  | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$908.526 |

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría de la Sección Segunda**, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente N°</b>     | 25000-23-42-000- <b>2018-00211-00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>NÉSTOR JULIO BOJACÁ RAMÍREZ</b>                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>    |
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión |
| <b>Asunto:</b>           | Se modifica la liquidación de costas procesales.               |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 133 del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 21 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 145-150), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 150 vto). El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de febrero de 2021, confirmó la decisión y no condenó en costas en esa instancia (fls. 198-210).

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 09 de noviembre de 2021, de la siguiente manera (fl. 133):

| CONCEPTO                                         | VALOR     |
|--------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.        | \$828.116 |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                            | \$828.116 |



Estudiada la liquidación, se advierte que el valor del salario mínimo legal mensual vigente que se tuvo en cuenta al momento de la liquidación, no corresponde al salario vigente a la fecha en la cual se realizó, aspecto importante que se debe tener en cuenta a efectos de evitar que la parte beneficiada con el pago de la condena en costas, se vea perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Si bien es cierto, ni el artículo 188 de la Ley 1437 de 2021, ni los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, relativos a la condena en costas hacen referencia a su actualización, el inciso 4, del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”*. Como se evidencia, la disposición transcrita prevé un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que afecta la moneda, por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como consecuencia de la fluctuación del sistema económico del País, disposición legal que puede ser aplicada acudiendo a la analogía, por la afinidad de las materias, al igual que los siguientes argumentos incluidos en decisiones judiciales sobre la materia.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” se refirió al tema, en Sentencia del 25 de julio de dos mil 2019, Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO<sup>1</sup>, indicó:

*“En primer lugar, tal como se mencionó en el acápite de hechos probados, la sentencia condenatoria **fijó la indemnización por perjuicios morales en salarios mínimos** y ese reconocimiento fue tenido en cuenta por el INPEC al momento de expedir la Resolución que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, **pues cada una de las sumas se ajustó al salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, esto es, el año 2009.***

*En las condiciones descritas, cabe señalar que, si bien la sentencia condenatoria fue expedida el 6 de mayo de 2004, el pago dispuesto por el INPEC se cumplió con fundamento en el salario mínimo vigente para el 2009, aunado al hecho de que se reconocieron los intereses moratorios correspondientes, desde la ejecutoria del fallo, hasta el 15 de septiembre de 2009, fecha en la cual se hizo efectiva la erogación, según se indicó anteriormente.*

*Desde esta perspectiva, esta Subsección considera que los demandantes no sufrieron la pérdida de poder adquisitivo del dinero y, si bien tardaron unos años en recibir las sumas reconocidas judicialmente, el valor de la condena fue actualizado, por haberse tasado en salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (Negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 25000-23-26-000-2011-00455-01(49035)

De igual manera la Sección Segunda de esa misma Corporación, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas<sup>2</sup>, indicó:

*“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”*

Finalmente, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., en Sentencia de 28 de agosto de 1996, expuso<sup>3</sup>:

*“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.*

***En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora.***

*Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación”* (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior y en atención a la norma y la jurisprudencia transcritas, considera el suscrito, que se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la realización de la liquidación, con el fin de que el valor de la condena

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

<sup>3</sup> Consejo de Estado SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia del veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación número: S-638

por este aspecto no pierda su valor adquisitivo.

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor del salario minino legal mensual vigente de la fecha, es decir el correspondiente al año 2021, razón por la cual, la liquidación quedará así:

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V.           | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$908.526 |

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 218 del expediente.

**SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS**, señalando que el valor corresponde a \$908.526, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

| CONCEPTO                                            | VALOR     |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho. 1 (UN)<br>S.M.L.M.V. año 2021  | \$908.526 |
| Gastos comprobados a favor de la<br>parte demandada | \$0       |
| TOTAL                                               | \$908.526 |

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría de la Sección Segunda**, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke at the top and several smaller, fluid strokes below.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                            |                                                                |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>         | 25000-23-42-000-2021-00425-00                                  |
| <b>Demandante:</b>         | KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ                                         |
| <b>Demandada:</b>          | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                |
| <b>Tercera interesada:</b> | GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO                                 |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sustitución pensional |
| <b>Asunto:</b>             | Ordena notificar                                               |

---

La constancia secretarial que antecede de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 16), señala que el correo electrónico aportado por la parte actora, para efectos de notificar a la señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO de la providencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2021 mediante la cual se admitió la demanda, *“genera error en su entrega, impidiendo la notificación por parte de esta Secretaría”*, información que fue corroborada con la constancia vista en el archivo 18 del expediente. De igual manera, fue aportado por la actora, un número de celular 3102826065, el cual una vez se realizó una llamada para corroborar los datos directamente con la señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO, atiende la llamada una persona que se identifica como trabajador de la empresa CLARO y posteriormente indica que ese es un número de celular corporativo perteneciente a la referida empresa.

Por lo anterior, se procedió a revisar en su integridad el expediente, y se evidencia que, los datos suministrados por la parte demandante, corresponden a una información consignada en la Resolución 00772 del 09 de junio de 2021, en la cual la Policía Nacional, transcribe un aparte de una solicitud elevada por la señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO en la cual se indicó: *“para cualquier notificación por favor hacerla llegar a la siguiente Dirección Barrio Colmena Manzana H casa 6 # 11 – 27, celular 3102826065, correo electrónico: giisell.osorio1506@hotmail.com”*(fl. 27, archivo 03).

Teniendo en cuenta que el único correo electrónico aportado para la notificación de la señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO es [giisell.osorio1506@hotmail.com](mailto:giisell.osorio1506@hotmail.com) sin

embargo, existe una dirección física para notificaciones, por lo que se ordenara la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica: “**ARTÍCULO 49.** *Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse éste, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

Por la anterior, y como quiera que no fue posible realizar la notificación personal a través del correo electrónico a la señora GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO, se deberá adelantar la referida notificación, a la dirección: **Barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 27 de Villeta - Cundinamarca**, aportada igualmente en el escrito de demanda, a pesar de que en la Resolución expedida por la Policía se colocó un número final distinto, por lo cual se tiene en cuenta la dirección aportada por la citada señora OSORIO AVENDAÑO, ante la administración, que se infiere es la correcta. Sin embargo, se deberá verificar por quien vaya a notificar, si la dirección también puede ser **Barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 25 de Villeta - Cundinamarca**.

Cumplido lo anterior, y una vez transcurridos los términos procesales pertinentes y realizadas las actuaciones correspondientes, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=6zjeDt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=6zjeDt)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.